

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCION JEFATURAL

Surquillo, 11 de FEBRERO del 2010

VISTO: el Recurso de Apelación presentado por la Empresa GRUPO TECNOLOGICO DEL PERU SA contra la Declaración de Desierto en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 202-2009-INEN, para la adquisición de equipo de Radiodiagnóstico; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 06 de Noviembre de 2009 el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásica – INEN, convocó la Licitación Pública N° 0019-2009-INEN, para la adquisición de Equipos de Radiodiagnóstico.
2. Con fecha 11 de Diciembre del 2009 se llevó a cabo el Acto Público de Presentación de Propuestas, no habiéndose presentado ninguna propuesta para el Item 1°, por lo que fue declarado desierto.
3. Con Resolución Jefatural N° 456-2009J/INEN, de fecha 18 de Diciembre del 2009 se aprobó el Expediente de Contratación de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0202-2009-INEN para la adquisición de Equipo de Radiodiagnóstico, segunda convocatoria de la LP. N° 0019-2009-INEN para el Item N° 1.
4. Con Resolución Jefatural N° 459-2009J/INEN, de fecha 21 de Diciembre del 2009, se aprobaron las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0202 -2009, para la adquisición de Equipo de Radiodiagnóstico, segunda convocatoria de la LP. N° 0019-2009-INEN para el Item N° 1.
5. Con fecha 23 de Diciembre del año 2009, se llevó a cabo la convocatoria de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0202-2009-INEN, habiéndose con fecha 11 de enero del año 2010, llevado a cabo la presentación de Propuestas Técnicas y Económicas.
6. Con fecha 13 de enero del año 2010, el Comité Especial procedió a la evaluación de la propuesta presentada para el citado proceso de selección, habiendo quedado descalificado el ahora impugnante, resultado que fue publicado en el SEACE con fecha 20 de Enero del año 2010.
7. Con fecha 27 de enero del año 2010, la Empresa Grupo Tecnológico del Perú S.A interpuso recurso de apelación contra la declaración de desierto en la AMC N° 202-2009-INEN, peticionando además que se revise nuevamente la Propuesta Técnica del postor único y se le otorgue la Buena Pro.

FUNDAMENTACIÓN:

La empresa impugnante, **GRUPO TECNOLOGICO DEL PERU SA**, sustenta su recurso impugnatorio indicando lo siguiente: "...Que nuestra propuesta como único postor fue descalificada por un evidente error material, el cual pudo ser subsanado oportunamente por nuestra empresa, si el Comité Especial hubiese respetado la garantía



constitucional del debido procedimiento, recogida por el derecho administrativo, por cuanto, el motivo de la descalificación de nuestra propuesta se basa únicamente en la presentación equivocada del ANEXO 2 que se refiere a la declaración jurada de cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos –RTM en el cual se consignó Tomógrafo en vez de Arco en C, circunstancia que exteriorizaba un error material subsanable, por cuanto se advierte en toda la documentación que forma parte del expediente, el equipo ofertado era un ARCO EN C MODELO BV PULSERA evidenciándose que el Comité Especial ha cometido un error al momento de calificar la propuesta técnica ofertada por el postor, la cual se ajusta a las bases...”

Al respecto, de la revisión de las Bases, se advierte que en el Capítulo II, numeral 2.5 (sobre el Contenido de las Propuestas), bajo el subtítulo de documentación de Presentación Obligatoria, se establece que el sobre N° 1 contendrá además, inc. c) Declaración Jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, contenidos en el capítulo III de las Bases. Anexo N° 02, siendo éste un documento mediante el cual el Postor expresa su compromiso a entregar el bien con las características establecidas en las Bases.

En el presente caso, conforme se advierte a fojas 004 de la Propuesta Técnica, la apelante se compromete bajo juramento a entregar un “Equipo Tomógrafo Espiral Multicorte”, equipo que difiere totalmente con el bien objeto de la convocatoria, motivo por el cual el Comité Especial consideró la descalificación de la citada propuesta, teniéndose como resultado la declaración de desierto del proceso de selección al haber sido único postor, declaración de la cual el postor ha apelado indicando que incurrió en error material pasible de ser subsanado oportunamente.

Sobre el particular, el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la Subsanación de propuestas, establece que de existir defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, desde el día siguiente de la notificación de los mismos, para que el postor los subsane, en cuyo caso la propuesta continuará vigente para todo efecto, a condición de la efectiva enmienda del defecto encontrado dentro del plazo previsto, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto.

Asimismo, el numeral 201.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

De otro lado, es importante indicar que, conforme refiere el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su Texto Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, “...la noción de error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento, esto es, un error atribuible no a las manifestaciones de voluntad o razonamiento contenido en el acto sino al soporte material que lo contiene. Por ello se trata de una circunstancia que puede evidenciarse con facilidad.”

Con relación al caso materia de la presente, es de considerarse que a excepción de la Declaración Jurada que acredita el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, en toda la documentación restante que constituye la propuesta Técnica del postor, se ofrecía un Equipo Arco en C; en tal sentido, ante la falta de correspondencia entre la Declaración Jurada y la demás documentación, resultaba pertinente que el Comité Especial otorgara al postor el plazo de Ley para que proceda a la subsanación correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto mediante el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Por los fundamentos expuestos precedentemente y en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, así como con lo dispuesto mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Entidad declarar fundado el recurso en el extremo que impugna la declaración de desierto en la AMC N° 202-2009-INEN.





Contando con el visto bueno de la Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 003-2008-SA;



SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la empresa GRUPO TECNOLÓGICO DEL PERU SA, presentado contra el acto de declaración de desierto en la AMC N° 202-2009-INEN, para la adquisición de Equipo de Radiodiagnóstico, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de Calificación de Propuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la devolución de la garantía presentada por la empresa GRUPO TECNOLÓGICO DEL PERU SA, de conformidad con lo señalado en el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Logística el registro de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Dr. Carlos Vallejos S.
 Jefe Institucional
 INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASIICAS
 JEFATURA

